



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 083-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 049-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : EDILBERTO ALIAGA E HIJOS COMERCIAL & TRANSPORTES S.R.L.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 18 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 26 de julio de 2004, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L. (en adelante, Edilberto Aliaga S.R.L., la administrada o la recurrente), debidamente representada por su gerente general Luis Alberto Aliaga Rengifo, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1117 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-CON/C-J-188-04 (en adelante, Contrato de Concesión), en un área de 7637 hectáreas, ubicada en el distrito de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto (fs. 304).
2. A través de la Resolución Sub Directoral N° 098-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C del 08 de marzo de 2012 (fs. 55), el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto resolvió aprobar el Plan Operativo Anual VI (en adelante, POA VI), en una superficie de 306 hectáreas ubicada en el distrito de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto.
3. Mediante Carta N° 139-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 25 de abril de 2014 (fs. 18) y notificada el 29 de abril de 2014 (fs. 19), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. la ejecución de la supervisión de oficio al POA VI, correspondiente a la zafra 2011-2012, diligencia que sería efectuada a partir de mayo de 2014.

4. Del 19 al 22 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la mencionada supervisión de oficio al POA VI (zafra 2011 – 2012) del Contrato de Concesión de la empresa Edilberto Aliaga S.R.L., cuyas observaciones fueron recogidas en las Actas de Inicio y Finalización de Supervisión (fs. 28 a 31), los resultados se consignaron en el Formato de Campo para Supervisión (fs. 32), y fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 048-2014-OSINFOR/06.1.1 del 18 de julio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. Mediante Resolución Directoral N° 491-2014-OSINFOR-DSCFFS-M de fecha 24 de setiembre de 2014 (fs. 120), notificada el 06 de octubre de 2014 (fs. 126) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Edilberto Aliaga S.R.L., titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>1</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Posteriormente, mediante escritos con registro N° 201406140 y N° 201406185, presentados el 30 y 31 de octubre de 2014, respectivamente, la administrada interpuso sus descargos contra las imputaciones descritas en la Resolución Directoral N° 491-2014-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 24 de abril de 2015 (fs. 207), notificada el 13 de mayo de 2015 (fs. 217), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.605 Unidades

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a esta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311° del presente Reglamento.
- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma<sup>2</sup>.

8. Asimismo, a través de la mencionada resolución directoral, la Dirección de Supervisión resolvió dictar las siguientes medidas correctivas: (i) la reposición de treinta (30) individuos de la especie *Coumarouna micrantha* "shihuahuaco", indicando sus respectivas coordenadas UTM de ubicación e informar a OSINFOR en un plazo no mayor de dos (2) meses de haberse implementado dicha medida y (ii) con relación a los individuos repuestos a consecuencia de la tala de árboles semilleros, deberá identificarlos, codificarlos y protegerlos para realizar el manejo de la regeneración natural.
9. Mediante escrito con registro N° 201503412 (fs. 221), recibido el 03 de junio de 2015, la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
  - a. La recurrente argumentó que "(...) en el caso de la especie shihuahuaco, encontramos que los volúmenes en m<sup>3</sup>, de todos los árboles considerados (árboles movilizados, no movilizados, etc.) no llegan a la necesaria equivalencia con el volumen autorizado (795.103 m<sup>3</sup>) por lo que para ello encontramos un resultado faltante por considerar (20.970 m<sup>3</sup>) que faltaría movilizar, pero el OSINFOR no lo ha notado al realizar sus cálculos matemáticos y como consecuencia sus datos no se pueden ajustar a la realidad de los hechos ocurridos en campo, lo que como consecuencia lo llevan a cometer error e invalidar todos sus argumentos que le sirvieron como base para sancionarnos (...)" (fs. 224). Agregó que "(...) el OSINFOR, tomando como base los datos objetivos del (...) Informe de Supervisión; aprecia que de los 61 árboles movilizados (...) igual a 565.443 m<sup>3</sup>; hay 17 individuos con 126.527 m<sup>3</sup>, que los habríamos aprovechados [sic] irregularmente dentro del volumen autorizado, responsabilizándonos el haberlo movilizado previo aserrado longitudinal usando sierra de cadena y equipos accesorios (motosierra (...)" (fs. 225).

Es preciso indicar que en el considerando 7.1 de la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión desacreditó la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme a lo siguiente:

"(...)  
Con relación a la presunta facilitación a través de su concesión para que se transporte recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues había utilizado sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre las [sic] cuales no tenía autorización para extraer, es preciso indicar que el Informe Técnico N° 332-2014-OSINFOR/06.1.1, de fecha 14 de noviembre de 2014 (fs. 194), señala que la movilización de madera de la especie Shihuahuaco se encuentra justificada con respecto a lo reportado en el Balance de extracción, por lo que la movilización de los individuos no autorizados y de los individuos semilleros se realizaron sin la utilización de las Guías de Transporte Forestal, quedando desacreditada la imputación de la infracción referida a este extremo;  
(...)"

- b. La administrada presentó un cuadro "(...) para poder analizar de donde resulta los 29.993 m<sup>3</sup> de shihuahuaco que el OSINFOR aprecia que presumiblemente lo hayamos movilizado proveniente de individuos de los cuales no teníamos autorización para extraer. Al respecto el OSINFOR [sic], no se sabe bajo que fundamento lógico y matemático, concluye ese resultado haciendo una (...) operación que es incorrecta ya que el volumen real movilizado es lo declarado en el balance de extracción (...)" (fs. 226). Al respecto, la administrada agregó que "(...) esta diferencia supuestamente demás de 29.993 m<sup>3</sup> no existen, solo es producto de un cálculo fuera de contexto que equivocadamente se ha calculado entre cantidades ubicadas arbitrariamente fuera de la realidad de los hechos, que el OSINFOR intenta hacernos cargo (...) no puede demostrar producto de a cuántos árboles corresponden este volumen (...) y tampoco puede demostrar la ubicación (coordenadas UTM) de los mismos" (fs. 227).
- c. Por otro lado, la administrada detalló que "(...) OSINFOR considera que mi representada ha realizado el aserrío con sierra cadena y equipos accesorios de 126.527 m<sup>3</sup> en las especies [sic] de shihuahuaco. Esto corresponde a una apreciación basándose en el Informe Técnico de Supervisión (...) pero (...) interpreta mal (...) y lo hace así, a fin de tener argumento al acusar a nuestra empresa del uso de sierra cadena para aserrar longitudinalmente 17 árboles de shihuahuaco (...) este tipo de extracción (...) no la solicitamos simplemente porque no la solicitamos, sabido que es una forma cavernaria de trabajar que lo usan normalmente los taladores ilegales (...) el OSINFOR teniendo a la vista tremenda prueba, pretende injustamente incriminarnos una infracción que vienen cometiendo terceras personas (...) pero lo sucedido realmente lo sustenta nueva documentación que como pruebas adjuntamos al presente escrito (...)" (fs. 228 y 229).
- d. En relación a la movilización de 48.862 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", la recurrente señaló que "(...) esta madera (...) nunca podríamos reportar movilización alguna debido a que no la movilizó nuestra empresa, sino los ilegales denunciados constantemente por nosotros, bajo la modalidad de tablonés en corte longitudinal utilizando sierra de cadena (motosierra) (...). Sobre el particular hemos denunciado este tipo de tala y movilización de la especie quinilla en nuestra carta al PRMRFFS. Contamana N° 016-2014-EAEH (...)" (fs. 230 y 231).
- e. Asimismo, señaló que "(...) los 02 individuos no autorizados aprovechados de la especie shihuahuaco fueron llevados por taladores ilegales, tal como lo hemos denunciado en la Carta N° 016-2014-EAEH" (fs. 232).
- f. Finalmente, la recurrente argumentó que "(...) no existe una motivación que garantice que (...) las autoridades se encuentran obligados a fundamentar tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones (...)" (fs. 236).



## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>3</sup>, dispone que el

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201503412 presentado el 03 de junio de 2015, la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>4</sup>.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>5</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>6</sup>.

---

#### "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

#### <sup>4</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

##### "Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

#### <sup>5</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

##### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

#### <sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

##### "Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>7</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>8</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>9</sup>, eficacia<sup>10</sup> e informalismo<sup>11</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**Artículo 6°.** - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

<sup>8</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

<sup>9</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>10</sup> *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...) (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>11</sup> *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede

a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la empresa Edilberto Aliaga S.R.L.

26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>12</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al administrado, el 13 de mayo de 2015 y la administrada presentó su recurso de apelación el 03 de junio de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>14</sup>.*

revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

<sup>13</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 218°. - Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>14</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.





29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>15</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Edilberto Aliaga S.R.L.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**

**"Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

<sup>16</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

EN  
#  
D

- ii) Si la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. es responsable administrativamente por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Si la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

32. La empresa Edilberto Aliaga S.R.L. detalló en su escrito de apelación que "(...) en el caso de la especie shihuahuaco, encontramos que los volúmenes en  $m^3$ , de todos los árboles considerados (árboles movilizados, no movilizados, etc.) no llegan a la necesaria equivalencia con el volumen autorizado ( $795.103 m^3$ ) por lo que para ello encontramos un resultado faltante por considerar ( $20.970 m^3$ ) que faltaría movilizar, pero el OSINFOR no lo ha notado al realizar sus cálculos matemáticos y como consecuencia sus datos no se pueden ajustar a la realidad de los hechos ocurridos en campo, lo que como consecuencia lo llevan a cometer error e invalidar todos sus argumentos que le sirvieron como base para sancionarnos (...) "<sup>17</sup>. Agregó que "(...) el OSINFOR, tomando como base los datos objetivos del (...) Informe de Supervisión; aprecia que de los 61 árboles movilizados (...) igual a  $565.443 m^3$ ; hay 17 individuos con  $126.527 m^3$ , que los habríamos aprovechados [sic] irregularmente dentro del volumen autorizado, responsabilizándonos el haberlo movilizado previo aserrado longitudinal usando sierra de cadena y equipos accesorios (motosierra) (...) "<sup>18</sup>.
33. Para complementar dichas afirmaciones, la recurrente presentó un cuadro "(...) para poder analizar de donde resulta los  $29.993 m^3$  de shihuahuaco que el OSINFOR aprecia que presumiblemente lo hayamos movilizado proveniente de individuos de los cuales no teníamos autorización para extraer. Al respecto el OSINFOR [sic], no se sabe bajo que fundamento lógico y matemático, concluye ese resultado haciendo una (...) operación que es incorrecta ya que el volumen real movilizado es lo declarado en el balance de extracción (...) "<sup>19</sup>. Al respecto, la administrada agregó que "(...) esta diferencia supuestamente demás de  $29.993 m^3$  no existen, solo es producto de un cálculo fuera de contexto que equivocadamente se ha calculado entre cantidades ubicadas arbitrariamente fuera de la realidad de los hechos, que el OSINFOR intenta hacernos cargo (...) no puede demostrar producto de a cuántos

<sup>17</sup> Foja 224.

<sup>18</sup> Foja 225.

<sup>19</sup> Foja 226.



árboles corresponden este volumen (...) y tampoco puede demostrar la ubicación (coordenadas UTM) de los mismos<sup>20</sup>.

34. En relación a las conductas infractoras imputadas, la administrada argumentó que "(...) no existe una motivación que garantice que (...) las autoridades se encuentran obligados a fundamentar tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones (...)"<sup>21</sup>.
35. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho<sup>22</sup>.
36. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>23</sup>,

<sup>20</sup> Foja 227.

<sup>21</sup> Foja 236.

<sup>22</sup> TUO de la Ley N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

37. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUE de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>24</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a los principios del debido procedimiento y legalidad; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>25</sup>.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)"

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

<sup>25</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



38. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
39. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
40. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral mencionada se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión N° 048-2014-OSINFOR/06.1.1 que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 22 de junio de 2016, tal como se observa a continuación:

**"8. ANÁLISIS<sup>26</sup>**

(...)

**8.4. Del censo comercial de las especies forestales maderables evaluadas.**

(...)

*Respecto a los individuos semilleros, se evaluaron 15 individuos, de los cuales, 9 presentaban sus respectivos códigos, los 6 individuos restantes, por el tiempo desde la ejecución del censo hasta la fecha y otras causas como las descritas para los aprovechables, perdieron sus respectivos códigos, los 15 individuos fueron identificados de acuerdo a las especies descritas en el POA y 11 árboles fueron observados con características apropiadas para ser semilleros, debido a que 3 individuos correspondientes a la especie *Coumarouna micrantha* (Shihuahuaco) fueron aserrados y movilizados con un volumen de 15.810 m<sup>3</sup> y 1 fue encontrado caído por causas naturales.*

(...)

**8.5. Del aprovechamiento forestal y movilización.**

(...)

*De acuerdo al balance de extracción (...) de fecha 11 de abril de 2014, el concesionario no habría reportado la movilización de volumen alguno de los 3,625.226 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a las 23 especies*

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...).

autorizadas para su aprovechamiento; sin embargo el balance de extracción concordante con la Forma 20 de fecha 07 de julio de 2014 (...) reporta la movilización de 595.436 m<sup>3</sup> de madera rolliza correspondiente a la especie shihuahuaco realizado en el año 2013 según la forma 20, el cual representa el 74.9% del volumen autorizado para su aprovechamiento (795.103 m<sup>3</sup>) y de las 22 especies restantes no reporta movilización alguna de volumen autorizado para su aprovechamiento (...), por lo que los resultados encontrados en campo son analizados con lo reportado en el Balance de extracción de fecha 07 de julio de 2014 (...)

- Respecto a las especies *Apuleia mollaris* (Ana caspi) con 20.602 m<sup>3</sup>, *Chorisia integrifolia* (Lupuna) con 42.707 m<sup>3</sup>, *Myroxylon balsamun* (Estoraque) 9.529 m<sup>3</sup> y *Tabebuia* sp. (Tahuari) 58.399 m<sup>3</sup> no se evidenció volumen movilizado en campo por lo cual concuerda con el balance de extracción donde tampoco se reporta movilización de volumen correspondiente a estas 4 especies evaluadas.
- Respecto a la especie *Coumarouna micrantha* (Shihuahuaco), se aprobaron 87 individuos con un volumen de 795.103 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, de los cuales, el balance de extracción reporta la movilización de 595.436 m<sup>3</sup> y en campo al evaluar el total de individuos autorizados para su aprovechamiento (87 individuos), se encontró que 61 fueron aprovechados con un volumen de 565.443 m<sup>3</sup>, que al ser comparados con lo reportado en el balance de extracción, existe cantidad de 29.993 m<sup>3</sup>, lo cual se encuentra justificado (...); pero cabe aclarar que de los 61 individuos encontrados con movilización, 17 individuos con un volumen de 126.527 m<sup>3</sup>, fueron seccionados el fuste en dimensiones de 1 metro de longitud y estos a su vez fueron aserrados longitudinalmente con sierra de cadena a pulso o con equipos accesorios (...).
- Respecto a la especie *Manilkara bidentata* (Quinilla), se aprobaron 16 individuos con un volumen de 120.384 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, de los cuales el balance de extracción no reporta la movilización del volumen autorizado, pero en campo, se evaluaron los 16 individuos aprovechables, de los cuales 8 se evidenciaron como movilizados con un volumen de 48.862 m<sup>3</sup>, lo cual corresponde a un volumen no declarado, de los 8 individuos restantes, 5 fueron encontrados en pie con un volumen de 29.409 m<sup>3</sup>, 1 fue tumbado con un volumen de 20.166 m<sup>3</sup> y 2 fueron encontrados caídos por causa naturales con un volumen de 12.895 m<sup>3</sup>.

De los individuos semilleros, se encontraron 3 individuos aserrados longitudinalmente con sierra de cadena o con equipos accesorios para ser aprovechados su volumen de 15.810 m<sup>3</sup>.

También se encontró 2 individuos correspondientes a la especie *Coumarouna micrantha* (Shihuahuaco) aserrados longitudinalmente con sierra de cadena o con equipos accesorios para ser aprovechados su volumen de 5.038 m<sup>3</sup>, individuos no fueron autorizados para su



aprovechamiento debido a que no correspondían a los 87 individuos declarados en el POA los mismos que fueron evaluados al 100%.  
(...)

## 9. CONCLUSIONES<sup>27</sup>

(...)

9.5. Del aprovechamiento forestal, se tuvo el balance de extracción de fecha 11 de abril de 2014, donde no reporta movilización alguna del volumen autorizado para su aprovechamiento, pero el Balance de extracción y la Forma 20, de fecha 07 de julio de 2014, reporta la movilización solo del volumen maderable de la especie *Coumarouna micrantha* (Shihuahuaco) en el periodo del año 2013 por lo que se realizó la siguiente comparación con las especies evaluadas en campo como sigue:

- Respecto a las especies *Apuleia mollaris* (Ana caspi) con 20.602 m<sup>3</sup>, *Chorisia integrifolia* (Lupuna) con 42.707 m<sup>3</sup>, *Myroxylon balsamun* (Estoraque) 9.529 m<sup>3</sup> y *Tabebuia* sp. (Tahuari) 58.399 m<sup>3</sup> no se reporta la movilización de sus volúmenes autorizados para su aprovechamiento, lo cual concuerda con lo evidenciado en campo, debido a que no se evidenció tocón u otro indicio de aprovechamiento de dichas especies.
- Respecto a la especie *Coumarouna micrantha* (Shihuahuaco), de los 87 individuos autorizados para su aprovechamiento el Balance de extracción reporta la movilización de 595.436 m<sup>3</sup> de un total de 795.103 m<sup>3</sup>, y en campo se encontró 61 individuos aprovechados con un volumen de 565.443 m<sup>3</sup>, (...); pero es necesario aclarar que de los 61 individuos aprovechados, 17 individuos con un volumen de 126.527 m<sup>3</sup>, presentan evidencias de haber sido aserrados longitudinalmente con sierra de cadena y equipos accesorios, lo cual no estaba autorizado, por lo que se tiene un volumen de 438.916 m<sup>3</sup> correspondientes a 44 individuos que fueron aprovechados según lo autorizado.
- Respecto a la especie *Manilkara bidentata* (Quinilla), de los 16 individuos con un volumen de 120.384 m<sup>3</sup> autorizados para su aprovechamiento, el Balance de extracción no reporta movilización de volumen alguno, pero en campo se encontró que 8 individuos con un volumen de 48.862 m<sup>3</sup>, asimismo, 5 individuos con un volumen de 29.409 m<sup>3</sup> fueron encontrados en pie, 1 individuo con un volumen de 20.166 m<sup>3</sup> fue encontrado tumbado y 2 individuos con un volumen de 12.895 m<sup>3</sup> fueron encontrados caídos por causa naturales.

9.6. Se encontraron 3 individuos considerados como semilleros correspondientes a la especie *Coumarouna micrantha*, que fueron aserrados longitudinalmente con sierra de cadena o con equipos accesorios para ser aprovechado [sic] 15.810 m<sup>3</sup> de madera.

EN  
H  
D

9.7 Se encontraron 2 individuos correspondientes a la especie *Coumarouna micrantha*, con un volumen de 5.038 m<sup>3</sup>, que fueron aprovechados sin haber sido autorizados para tal fin, debido a que no pertenecían a los 87 individuos autorizados para su aprovechamiento, los mismos que fueron evaluados al 100%, dichos individuos fueron aserrados longitudinalmente con sierra de cadena o con equipos accesorios para ser aprovechados.

(...)"

41. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio de supervisión<sup>28</sup> y finalización de trabajo de campo<sup>29</sup>, como el formato de campo para la supervisión<sup>30</sup> y el registro de individuos aprovechables<sup>31</sup>, que son partes integrantes del Informe de Supervisión, el balance de extracción<sup>32</sup> y la forma 20<sup>33</sup>-, las conductas infractoras imputadas a la empresa Edilberto Aliaga S.R.L., se encuentran debidamente acreditadas<sup>34</sup>.

<sup>28</sup> Fojas 28 y 29.

<sup>29</sup> Fojas 30 y 31.

<sup>30</sup> Fojas 32 a 36.

<sup>31</sup> Fojas 37 a 44.

<sup>32</sup> Fojas 106 y 107.

<sup>33</sup> Foja 108.

<sup>34</sup> La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en contra de la administrada han quedado debidamente fundamentadas en los considerandos siete (7) y ocho (8) de la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS, que determinó lo siguiente:

"7. (...) es preciso señalar que el Informe Técnico N° 332-2014-OSINFOR/06.1.1, de fecha 14 de noviembre de 2014 (fs. 194), refiere que no existe documento denuncia alguna que haga referencia a la extracción de individuos de la especie *Shihuahuaco*, incumpliendo con su obligación de informar a la autoridad forestal el aprovechamiento no autorizado de 17 individuos de *Shihuahuaco* con un volumen de 126.527 m<sup>3</sup> que fueron aserrados con sierra cadena y equipos accesorios, por lo que considerando que dicha madera fue movilizadada y reportada en el Balance de extracción, no se logra desacreditar la imputación señalada en la Resolución Directoral N° 491-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Asimismo, conforme al mapa de descargo (fs. 197), donde se verifican las coordenadas UTM (...), no logran desvirtuar la infracción señalada, dado que de las coordenadas señaladas una se encuentra fuera de la concesión y la otra no se encuentra dentro del POA (...). Asimismo, la empresa concesionaria no ha presentado el Informe de Ejecución del POA VI, conforme al artículo 350 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que hubiera permitido verificar el inventario de tocones aprovechados dentro del POA ejecutado.  
(...)

Respecto a la tala de 03 árboles semilleros (...) la imputación se fundamenta en el Formato de campo - Registro de individuos semilleros evaluados de la empresa (...) (fs. 42), donde se señala la movilización y aserrado de 03 individuos de la especie *Shihuahuaco* (...). El referido hecho está comprobado con las imágenes N° 7, 8 y 9 del Registro Fotográfico de la Supervisión del PCA VI (fs. 45 vuelta), donde se puede apreciar los tocones de los 03 individuos de la especie *Shihuahuaco*.

Respecto a no haber reportado la movilización de 48.862 m<sup>3</sup> de madera (...) el Informe Técnico N° 332-2014-OSINFOR/06.1.1 (...) (fs. 194), señala que la imputación se sustenta en reporte del Balance de extracción de fecha 07 de julio de 2014 (fs. 107), donde no se reporta movilización alguna de madera de la especie *Quinilla*,





42. Se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión), y la información previamente analizada en gabinete (Balance de extracción y registro Forma 20), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>35</sup>. Asimismo, los Informes de Supervisión son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>36</sup>.
43. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el fundamento jurídico 11 de su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PATC, que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito*

cuando en campo se constató el aprovechamiento y movilización de 48.862 m<sup>3</sup> de madera de dicha especie. Asimismo, señala que la empresa concesionaria no informó a la autoridad forestal la extracción no autorizada de individuos de la especie Quinilla por parte de terceras personas ajenas a la concesión, por lo que lo manifestado por la empresa concesionaria no logra desacreditar la imputación señalada en este extremo.  
(...)

8. En ese sentido, producto del desarrollo del Procedimiento Administrativo Único, ha quedado acreditado que la empresa (...) ha incurrido en infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) por cuanto se ha determinado la realización de las siguientes conductas:

8.1 Uso de sierra de cadena (motosierra) u herramientas o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrió longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales.

8.2 Extraído recursos forestales sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen maderable ascendente a 5.8038 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie Shihuahuaco no se encuentra justificado, dado que fueron extraídos de 02 individuos no autorizados en el POA VI.

8.3 Talado 03 individuos semilleros de la especie Shihuahuaco con un volumen de 15.810 m<sup>3</sup>, con códigos SC51, SC52 y V5, los mismos que fueron movilizados (...).

8.4 El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber reportado la movilización de 48.862 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a la especie Quinilla;

(...)

<sup>35</sup> **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada (...).  
*ed*

<sup>36</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
*H*

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.  
*JD*

a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”<sup>37</sup>.

44. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>38</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
45. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>39</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”<sup>40</sup>.
46. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en

<sup>37</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>38</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>39</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

**“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>40</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>41</sup>. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

47. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>42</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que los medios probatorios presentados por la administrada no desvirtúan las infracciones imputadas.
48. En relación a los argumentados planteados por la administrada en su recurso de apelación, se debe aclarar que los volúmenes injustificados son producto de la discrepancia existente entre el volumen total reportado como movilizado por cada especie según el balance de extracción y el volumen movilizado (tocón) según lo encontrado en campo durante la supervisión, pues en el presente caso, respecto a la especie *Coumarouna micrantha* "shihuahuaco", se tiene que se verificaron los 87 individuos que fueron aprobados para su aprovechamiento, de los cuales el supervisor encontró lo siguiente<sup>43</sup>:
- ❖ Sesenta y un (61) individuos extraídos y movilizados (incluidos los 17 individuos aserrados longitudinalmente con motosierra), que suman un volumen total de 565.443 m<sup>3</sup>.
  - ❖ Tres (03) individuos en pie, con un volumen de 20.442 m<sup>3</sup>.
  - ❖ Diecinueve (19) individuos tumbados, con un volumen de 162.513 m<sup>3</sup>.
  - ❖ Tres (03) individuos caídos, con un volumen de 20.232 m<sup>3</sup>.
  - ❖ Un (01) individuo mal identificado, con un volumen de 5.503 m<sup>3</sup>.

41 **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**  
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritutados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

42 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

43 Cuadro N° 16 del informe de supervisión N° 048-2014-OSINFOR/06.1.1 (Fs. 13).

49. Ahora bien, según el Balance de extracción, se movilizó un volumen total de 595.436 m<sup>3</sup>, existiendo una diferencia de volumen de 29.993 m<sup>3</sup>, el mismo que se encuentra justificado, debido a que hay concordancia entre las variables dasométricas (DAP y altura comercial) tomadas en campo y lo declarado en el POA VI. Es decir, la diferencia existente no fue materia de sanción por parte de la primera instancia administrativa, por lo que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento técnico.
50. Por otro lado, durante la supervisión se observaron 02 individuos movilizados de la especie *Coumarouna micrantha* "shihuahuaco", con un volumen de 5.038 m<sup>3</sup>, los cuales no fueron declarados en el POA VI, por lo que su extracción no se encuentra autorizada, siendo este el volumen imputado por la Dirección de Supervisión en el presente PAU.
51. Finalmente, cabe precisar que el uso de aserrío con sierra cadena y equipos accesorios ha quedado acreditado como se puede apreciar de los hechos recogidos en los diversos documentos que se generan como consecuencia de la inspección de campo realizada del 19 al 22 de junio de 2014, como lo son las Actas de Inicio y Finalización de Supervisión, el Formato de Campo y el propio Informe de Supervisión.
52. En mérito a los medios de prueba generados por la autoridad de primera instancia - recogidos en las actas de inicio de supervisión y finalización de trabajo de campo, el formato de campo para la supervisión, el Informe de Supervisión, el balance de extracción y la forma 20-, se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS, respecto a la acreditación de que la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. cometió las infracciones tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al comprobarse el uso de sierra de cadena en el aserrío longitudinal de madera de la especie *Coumarouna micrantha* "shihuahuaco", la extracción de madera procedente de individuos no autorizados (5.038 m<sup>3</sup>) y la tala de semilleros (15.810 m<sup>3</sup>) de la misma especie, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber reportado la movilización de 48.862 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla".

**VI.II Si la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. es responsable administrativamente por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

53. La administrada en su recurso de apelación detalló, que "(...) OSINFOR considera que mi representada ha realizado el aserrío con sierra cadena y equipos accesorios de 126.527 m<sup>3</sup> en las especies [sic] de shihuahuaco. Esto corresponde a una apreciación basándose en el Informe Técnico de Supervisión (...) pero (...) interpreta mal (...) y lo hace así, a fin de tener argumento al acusar a nuestra empresa del uso de sierra cadena para aserrar longitudinalmente 17 árboles de shihuahuaco (...) este



*tipo de extracción (...) no la solicitamos simplemente porque no la solicitamos, sabido que es una forma cavernaria de trabajar que lo usan normalmente los taladores ilegales (...) el OSINFOR teniendo a la vista tremenda prueba, pretende injustamente incriminarnos una infracción que vienen cometiendo terceras personas (...) pero lo sucedido realmente lo sustenta nueva documentación que como pruebas adjuntamos al presente escrito (...)*<sup>44</sup>.

54. En relación a la movilización de 48.862 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", la recurrente señaló que "(...) esta madera (...) nunca podríamos reportar movilización alguna debido a que no la movilizó nuestra empresa, sino los ilegales denunciados constantemente por nosotros, bajo la modalidad de tablones en corte longitudinal utilizando sierra de cadena (motosierra) (...). Sobre el particular hemos denunciado este tipo de tala y movilización de la especie quinilla en nuestra carta al PRMRFFS. Contamana N° 016-2014-EAEH (...)"<sup>45</sup>.
55. Asimismo, señaló que "(...) los 02 individuos no autorizados aprovechados de la especie shihuahuaco fueron llevados por taladores ilegales, tal como lo hemos denunciado en la Carta N° 016-2014-EAEH"<sup>46</sup>.
56. Respecto a los argumentos señalados, la administrada adjuntó a su escrito de apelación la Carta N° 016-2014-EAEH<sup>47</sup>, presentada el 11 de junio de 2014 al Gobierno Regional de Loreto, mediante el cual responsabiliza a taladores ilegales sobre la extracción de madera correspondiente a los árboles censados en su POA VI, así como del uso de motosierra, para lo cual adjunta las coordenadas de ubicación de los árboles afectados.
57. Sobre el particular, es pertinente mencionar que la referida carta fue presentada con posterioridad a la fecha en que se comunicó a la administrada que se realizaría una supervisión al POA VI de su concesión (29 de abril de 2014 – fs. 18 y 19); es decir, la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. realizó la denuncia teniendo pleno conocimiento de que se le realizaría una supervisión de campo<sup>48</sup>. Asimismo, cabe mencionar que el POA VI fue ejecutado durante la zafra 2012-2013, por lo que la mencionada carta no fue presentada oportunamente a la autoridad forestal competente, no pudiendo desacreditar las infracciones imputadas a la administrada.

<sup>44</sup> Fojas 228 y 229.

<sup>45</sup> Fojas 230 y 231.

<sup>46</sup> Foja 232.



<sup>47</sup> Foja 240.

<sup>48</sup> Inclusive, el 06 de mayo de 2014, un representante de OSINFOR y el señor Luis Alberto Aliaga Rengifo (representante de la administrada) firmaron el Acta de coordinación previa a la supervisión, en donde se dejó constancia de que se hizo llegar a la administrada la lista de individuos a supervisar.

58. Asimismo, la administrada adjuntó a su recurso de apelación copias de cartas presentadas ante la autoridad forestal y autoridades locales entre mayo del 2009 a junio de 2012<sup>49</sup> (documentos que no contienen información específica sobre los individuos imputados en el presente PAU), en las cuales de manera general menciona que terceras personas (supuestos taladores ilegales) estaban operando dentro y fuera de su concesión. Si bien estas denuncias son de fecha anterior a la realización de la supervisión, así como a la ejecución del POA VI<sup>50</sup>, no logran desacreditar las conductas infractoras imputadas a la recurrente (tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG), ya que estos hechos ocurrieron entre los años 2012 y 2013 – durante la ejecución del POA VI – , por lo que alegar denuncias realizadas anteriormente no genera convicción para desacreditar la responsabilidad de la recurrente en la comisión de las mencionadas infracciones.
59. Por otro lado, se debe señalar que en el supuesto hecho de que taladores ilegales hubieran usado motosierra para extraer recursos forestales pertenecientes al área del título habilitante de la empresa Edilberto Aliaga S.R.L., esta debió informar de dicha situación a la autoridad forestal competente, a quién le hubiera correspondido efectuar el análisis del caso para determinar el destino final de la madera, ya que la misma podría haber sido rematada en subasta pública, destruida o transferida directamente mediante resolución a la propia administrada, entre otros. Es así que, en el supuesto que en el presente caso se hubiera determinado realizar la entrega de la madera a la administrada, conforme a lo establecido en el artículo 379° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, era la autoridad forestal quien debía autorizar ello<sup>51</sup>.
60. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo, dado que la norma antes mencionada establece, como excepción a dicha regla, que la

<sup>49</sup> Fojas 242 a 258.

<sup>50</sup> Cabe precisar que el POA VI fue aprobado el 08 de marzo de 2012.

  
<sup>51</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 379°.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal**  
Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, permisos o autorizaciones, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda y el costo que irrogó la inspección ocular.  
En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente".



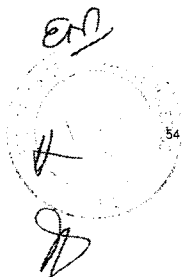
responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga<sup>52</sup>. Cabe señalar que, la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción, sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva, basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.

61. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>53</sup> (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.
62. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada ley integra en su Título III, el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales<sup>54</sup>.
63. De acuerdo con el marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

<sup>52</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

<sup>53</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.  
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

<sup>54</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.  
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.  
92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales".



64. En ese sentido, esta Sala analizará si las actividades realizadas como parte del aprovechamiento sostenible de recursos forestales encajan en alguno de los supuestos para considerar la aplicación de la responsabilidad administrativa de naturaleza objetiva. Para ello, se detallarán las actividades que son realizadas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>55</sup>, se realiza en dos fases que se detallarán a continuación<sup>56</sup>:

**(i) Fase de pre-aprovechamiento<sup>57</sup>**

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las

  
<sup>55</sup> Establecido mediante Resolución Presidencial N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017.

<sup>56</sup> Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

<sup>57</sup> Esta fase, generalmente, se realiza un año antes del aprovechamiento (en caso, dicho aprovechamiento se realice mediante un Plan de Manejo Forestal).





operaciones<sup>58</sup>. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>59</sup>.

**(ii) Fase de aprovechamiento**

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.
- b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

65. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar<sup>60</sup>, la tala<sup>61</sup>, el despunte<sup>62</sup>, el trozado<sup>63</sup>, la

<sup>58</sup> Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

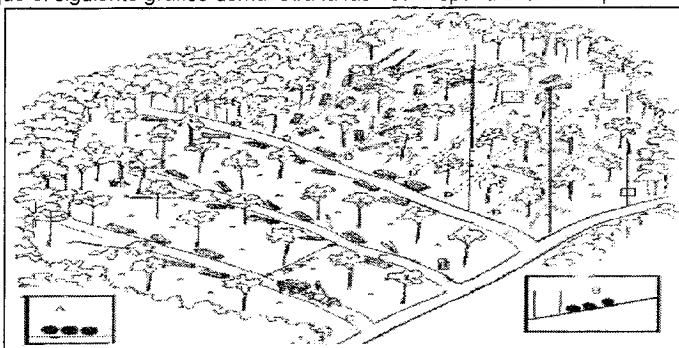


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

<sup>59</sup> Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros. Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

<sup>60</sup> Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>61</sup> Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

<sup>62</sup> Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

extracción<sup>64</sup> y movilización<sup>65</sup>. Cabe señalar que el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso<sup>66</sup> - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, que es una de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>67</sup>.

66. En contraposición con lo manifestado, debe precisarse que un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pone en riesgo la sostenibilidad del bosque - así como la conservación de las especies de flora y fauna que habitan en él - lo cual resulta contrario con los principios básicos del manejo forestal sostenible, tales como el monitoreo de regeneración, los diámetros mínimos de corta, la planificación de aprovechamiento, las operaciones de impacto reducido, entre otros.
67. Asimismo, es pertinente tener en cuenta lo señalado por Guzmán Napurí<sup>68</sup> respecto a la responsabilidad objetiva: *"(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)"*. De igual manera, Gómez Apac<sup>69</sup> refiere que:

<sup>64</sup> Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>65</sup> Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>66</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**  
"Artículo 28°.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente".

<sup>67</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**  
"Artículo 29°.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:  
a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales".

<sup>68</sup> Guzmán Napurí, Christian (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado* (1a Edición). Lima: Gaceta Jurídica. pag.678.

<sup>69</sup> **El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú.** Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.



*“la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa”.*

68. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 144° de la Ley N° 26811, esta Sala es de la opinión que el aprovechamiento de recursos forestales conlleva el ejercicio una actividad ambiental riesgosa o peligrosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal<sup>70</sup>, razón por la cual la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444<sup>71</sup>, situación que no sucede en el presente caso.

70

Es preciso señalar que, entre los impactos ambientales generados por un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pueden señalarse:

- a) Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.
- b) Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.
- c) Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, entre otros).
- d) Deforestación en el mediano plazo por: colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de áreas, apertura de trochas y carreteras para el aprovechamiento, ampliación agrícola mediante el sistema de tala – roce – quema de bosques y fuegos no controlados.
- e) Apertura de trochas, carreteras y campamentos en áreas naturales protegidas, Reservas Indígenas, Concesiones Forestales, otras áreas del Estado.
- f) Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
- g) Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
- h) Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.

PAUTRAT, L; LUCICH, I. Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII1, 2006.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El casi fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

69. Teniendo en consideración que la administrada ha manifestado en su recurso de apelación que no sería responsable por los hechos cometidos por terceras personas (taladores ilegales), corresponde precisar que el 26 de julio de 2004, la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. suscribió el Contrato de Concesión con el INRENA - el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales -, obligándose, entre otros, a lo siguiente:

**"CLÁUSULA SEXTA<sup>72</sup>**

**PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL**

6.1 El concesionario (...) deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal (...).

**CLÁUSULA OCTAVA**

**PLAN OPERATIVO ANUAL**

8.1. El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual, (...).

**CLÁUSULA DECIMOSEXTA**

**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

(...)

16.4. Aplicar las medidas preventivas y de seguridad que fueran convenientes a fin de eliminar las causas que originen inconvenientes o riesgos excesivos a las Comunidades Nativas, Campesinas y poblaciones locales.

16.5. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

(...)"

70. En ese sentido, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 44° de la Ley N° 29763<sup>73</sup> como "aquellas actividades de

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado o del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>72</sup> Fojas 305 a 309.

<sup>73</sup> Ley N° 29763



*caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”.*

71. Como se puede apreciar, el titular del Contrato de Concesión, en este caso la empresa Edilberto Aliaga S.R.L., tiene la obligación de cumplir con los términos establecidos en el mismo, así como con sus Planes de Manejo Forestal.
72. Ahora bien, dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa de la recurrente, la única forma a través de la cual podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, si por alguna razón la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. se encontró imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Contrato de Concesión, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad a la administrada.
73. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>74</sup>.
74. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

*“El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras*

**“Artículo 44°. – Lineamientos generales de manejo forestal**

Se entiende por manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

El manejo forestal se caracteriza por una gestión por ecosistemas, siendo necesario que todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre cuente con un plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. El plan de manejo forestal contiene el nivel de estudio de impacto ambiental acorde con la escala e intensidad de las operaciones.

El Serfor dicta los lineamientos específicos del manejo forestal atendiendo a la intensidad de aprovechamiento y los requerimientos técnicos de modo tal que consideren la realidad de cada región y especificidades de cada ecosistema, siendo su aplicación gradual y adaptativa, entre otras consideraciones que precisa el reglamento. Estos lineamientos orientan la elaboración de planes de manejo de corto y largo plazo, incorporando en cada caso las prácticas silviculturales correspondientes.

Las plantaciones forestales en predios comunales y privados no requieren la aprobación por la autoridad forestal y de fauna silvestre de sus planes de manejo.”

<sup>74</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

“Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

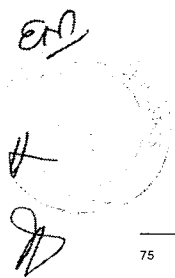
EM

H

JD

palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)"<sup>75</sup>.

75. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el caso fortuito o fuerza mayor implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él <sup>76</sup>.
76. Analizando el caso, se tiene que las imputaciones están referidas al uso de sierra de cadena en el aserrío longitudinal de madera de la especie *Coumarouna micrantha* "shihuahuaco", la extracción de madera procedente de individuos no autorizados (5.038 m<sup>3</sup>) y la tala de semilleros (15.810 m<sup>3</sup>) de la misma especie, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber reportado la movilización de 48.862 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla". Dichas conductas debieron efectuarse siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la normatividad vigente y el instrumento de gestión aprobado para ello; en ese sentido, el titular del derecho se obliga voluntariamente a aprovechar determinados individuos de determinadas especies, en un momento y bajo una modalidad determinada y bajo el cumplimiento estricto de las obligaciones asumidas. Es decir, la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. – como titular del Contrato de Concesión – es responsable por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la firma del mismo y del POA VI aprobado, así como de la legislación forestal.
77. Asimismo, es preciso indicar que, en el presente caso, no se observa un eximente de responsabilidad, al no existir una situación excepcional o algo que no se haya podido prever. Del mismo modo, la recurrente no ha demostrado con medios probatorios suficientes que fueron otras personas quienes ejecutaron las labores de aprovechamiento que dieron lugar a las infracciones imputadas en el presente PAU, por lo que no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal que constituya una razón eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Contrato de Concesión, confirmándose la responsabilidad administrativa de la empresa Edilberto Aliaga S.R.L. por las

  
<sup>75</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

<sup>76</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.



conductas infractoras tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

78. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

80. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>77</sup>, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

81. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>78</sup>, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo

<sup>77</sup> TUO de la Ley N° 27444  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

<sup>78</sup> TUO de la Ley N° 27444  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

246° de la precitada norma<sup>79</sup> establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

82. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS.
83. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

84. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si algunas de las conductas realizadas por la

<sup>79</sup>

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".





titular del Contrato de Concesión se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR<sup>80</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1117 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-CON/C-J-188-04, contra la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1117 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-CON/C-J-188-04, contra la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que ordenó la implementación de medidas correctivas y sancionó a la empresa

*en*  
*H*  
*D*  
80

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

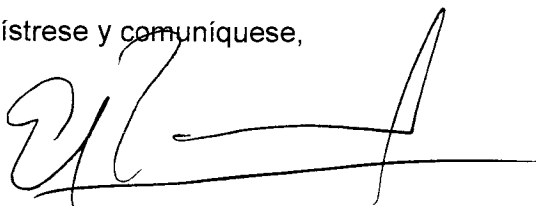
Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), i), k) y l) del artículo 306° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con una multa de 0.605 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.**- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

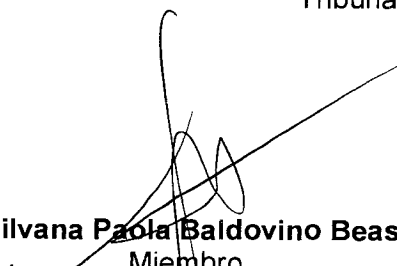
**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1117 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-CON/C-J-188-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 049-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fajó Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**